



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/HRC/4/78
13 de febrero de 2007

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS
Cuarto período de sesiones
Tema 2 del programa provisional

**APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 60/251 DE LA ASAMBLEA
GENERAL, DE 15 DE MARZO DE 2006, TITULADA
"CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS"**

LA CUESTIÓN DE LA PENA CAPITAL

Informe del Secretario General*

Resumen

En su decisión 2/102, el Consejo de Derechos Humanos pidió al Secretario General y a la Alta Comisionada para los Derechos Humanos que siguieran llevando a cabo sus actividades, de conformidad con todas las anteriores decisiones aprobadas por la Comisión de Derechos Humanos, y que actualizaran los informes y estudios pertinentes. En su anterior resolución sobre la pena de muerte (2005/59), la Comisión de Derechos Humanos había pedido al Secretario General que le presentara un suplemento anual de su informe quinquenal sobre la pena capital.

El presente informe contiene información que abarca los acontecimientos ocurridos durante 2006. El informe indica que prosigue la tendencia hacia la abolición de la pena de muerte, lo que se ilustra, entre otras cosas, con el aumento del número de países que han abolido la pena de muerte y del número de ratificaciones de instrumentos internacionales que prevén la abolición de esta forma de sanción.

* Este documento se ha presentado con retraso a fin de incluir la información más reciente.

I. INTRODUCCIÓN

1. El Consejo de Derechos Humanos, por su decisión 2/102, pidió al Secretario General y a la Alta Comisionada para los Derechos Humanos que siguieran llevando a cabo sus actividades, de conformidad con todas las anteriores decisiones aprobadas por la Comisión de Derechos Humanos, y que actualizaran los informes y estudios pertinentes. En lo que respecta a la cuestión de la pena capital, de conformidad con la resolución 2005/59, se presentó un informe anual amplio (E/CN.4/2006/83) a la Comisión de Derechos Humanos en su 62º período de sesiones. La información contenida en dicho informe sigue siendo pertinente. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos entiende que la decisión 2/102 mantiene el anterior ciclo anual de presentación de informes con respecto a esta cuestión hasta que el Consejo decida otra cosa. Por lo tanto, en el presente informe se abordan los acontecimientos relativos a la pena capital ocurridos en el último año.

2. El presente informe complementario, preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) de conformidad con la decisión 2/102 del Consejo de Derechos Humanos, abarca determinados acontecimientos ocurridos en el plano internacional y está basado en información de dominio público que puede obtenerse de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales.

3. Con arreglo a la práctica adoptada en los informes quinquenales del Secretario General, en el presente informe los países se clasifican en totalmente abolicionistas, abolicionistas para los delitos comunes, abolicionistas *de facto* o retencionistas. Los países que son abolicionistas para todos los delitos, ya sea en tiempo de paz o de guerra, se consideran totalmente abolicionistas. Los países que se consideran abolicionistas para los delitos comunes son los que han abolido la pena de muerte para todos los delitos comunes cometidos en tiempo de paz. En esos países la pena de muerte se mantiene únicamente en circunstancias excepcionales, por ejemplo las que existen en tiempo de guerra en relación con delitos militares, o delitos contra el Estado, como la traición o la insurrección armada. Los países que mantienen la pena de muerte para los delitos comunes pero no han ejecutado a nadie en los últimos diez años por lo menos se consideran abolicionistas *de facto*. Todos los demás países se definen como retencionistas, en el sentido de que la pena de muerte está vigente y se llevan a cabo ejecuciones, aunque en muchos países retencionistas es posible que las ejecuciones sean muy poco frecuentes.

II. CAMBIOS EN LAS LEYES Y LA PRÁCTICA

4. Los cambios en las leyes pueden incluir nuevas normas legislativas sobre la abolición o el restablecimiento de la pena capital y la limitación o ampliación de su alcance, o la enmienda del proceso legal aplicable a los casos de pena capital, así como la ratificación de los instrumentos internacionales que prevén la abolición o la restricción de la aplicación de esta sanción. Los cambios en la práctica pueden incluir las medidas no legislativas que reflejan un planteamiento nuevo e importante respecto de la aplicación de la pena de muerte; por ejemplo, algunos países pueden, aun manteniendo la pena capital, anunciar una suspensión de su aplicación. Esos cambios también pueden abarcar las medidas adoptadas para conmutar las condenas a muerte.

A. Países que han abolido la pena capital para todos los delitos

5. En noviembre de 2006, Kirguistán aprobó una nueva Constitución que abolió la pena de muerte. En junio de 2006, Moldova eliminó la pena de muerte con la introducción de una enmienda en su Constitución, que prevé la aplicación de la pena de muerte en casos excepcionales. En junio de 2006, Filipinas derogó la legislación que permitía imponer la pena de muerte y la eliminó para todos los delitos. En 2006, Luxemburgo, Moldova, los Países Bajos y Turquía ratificaron el Protocolo N° 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte en todas las circunstancias. En mayo de 2006, Armenia firmó el Protocolo N° 13. En diciembre de 2006, la Argentina firmó el Protocolo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte.

B. Países que han abolido la pena capital para los delitos comunes

6. Durante el período que abarca el informe, ningún país ha abolido la pena capital únicamente para los delitos comunes.

C. Países que han restringido el alcance de la pena de muerte o limitado su utilización

7. En marzo de 2006, el Comité Judicial del Consejo Privado, el tribunal de apelación más alto para muchos países del Caribe, resolvió que la práctica de la condena preceptiva a la pena capital no era compatible con la Constitución de las Bahamas, ya que la sección 312 de la Constitución debía entenderse en el sentido de que impone una condena a muerte de carácter discrecional y no preceptiva¹.

D. Países que han ratificado instrumentos internacionales que prevén la abolición de la pena de muerte

8. Un instrumento internacional y tres instrumentos regionales en vigor imponen a los Estados Partes la obligación de abolir la pena capital: el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, el Protocolo N° 6 y el Protocolo N° 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y el Protocolo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte. El Protocolo N° 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos se refiere a la abolición de la pena capital en tiempo de paz. El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén la abolición total de la pena de muerte, aunque permiten a los Estados que lo deseen mantenerla en tiempo de guerra, si en el momento de la ratificación han formulado una reserva en ese sentido. El Protocolo N° 13 se refiere a la abolición de la pena de muerte en todas las circunstancias, incluidos los actos cometidos en tiempo de guerra o de inminente amenaza de guerra. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y varios tratados regionales de derechos humanos contienen disposiciones que limitan la aplicación de la pena de muerte.

¹ *Forrester Bowe Junior and Trono Davis v. The Queen*, dictamen de los Lores del Comité Jurídico del Consejo Privado, 8 de marzo de 2006, recurso del Consejo Privado N° 44 de 2005, párr. 43.

9. Durante el período que abarca el informe, cuatro Estados se adhirieron al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a saber, Andorra, el 22 de septiembre de 2006; Moldova, el 20 de septiembre de 2006; Montenegro, el 23 de octubre de 2006; y Turquía, el 2 de marzo de 2006. Filipinas firmó el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el 20 de septiembre de 2006. Cuatro Estados ratificaron el Protocolo N° 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, a saber, Luxemburgo, el 21 de marzo de 2006, Moldova, el 18 de octubre de 2006, los Países Bajos, el 2 de febrero de 2006; y Turquía, el 20 de febrero de 2006. Armenia firmó el Protocolo N° 13 el 19 de mayo de 2006. En diciembre de 2006, la Argentina firmó el Protocolo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte.

10. Seis países pasaron a ser Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos durante 2006: Andorra y Kazajstán ratificaron el Pacto el 22 de septiembre de 2006 y el 24 de enero de 2006, respectivamente; Bahrein, Maldivas e Indonesia se adhirieron al Pacto el 20 de septiembre de 2006, el 19 de septiembre de 2006 y el 23 de febrero de 2006, respectivamente; y Montenegro pasó a ser Parte en el Pacto, como Estado sucesor de la República Federativa de Yugoslavia el 23 de octubre de 2006.

E. Países que respetan una suspensión de las ejecuciones

11. En virtud de un decreto presidencial de agosto de 2005, Uzbekistán abolirá la pena de muerte a partir del 1° de enero de 2008. Por una orden presidencial de 29 de junio de 2006, se estableció un grupo de trabajo encargado de examinar y proporcionar asesoramiento en la formulación de la legislación, incluidas las enmiendas al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal, con miras a preparar el ordenamiento jurídico y el sistema de justicia para la plena aplicación de la abolición de la pena de muerte en la fecha prevista.

12. En abril de 2006, la Presidenta Arroyo de Filipinas conmutó más de 1.200 condenas a la pena de muerte por cadena perpetua antes de la aprobación, en junio, de la legislación destinada a abolir la pena de muerte. Se informó de que hasta la fecha ésta ha sido la medida de conmutación masiva que ha beneficiado al mayor número de personas en el mundo.

III. EVOLUCIÓN EN EL PLANO INTERNACIONAL

13. El Comité de Derechos Humanos siguió examinando los casos que entrañaban la pena capital, de conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En su dictamen de 21 de marzo de 2006 sobre una comunicación presentada con arreglo al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto². El Comité se refirió a su jurisprudencia establecida de que la imposición automática y preceptiva de la pena de muerte constituye una privación arbitraria de la vida y supone una violación del párrafo 1 del artículo 6 del Pacto, cuando la pena de muerte se impone sin que sea posible tener en cuenta las circunstancias personales del acusado o las circunstancias del delito concreto (CCPR/C/86/D/812/1998, párr. 7.2). El Comité llegó a una conclusión similar en el dictamen aprobado el 24 de julio de 2006

² Comunicación N° 812/1998, *Persaud c. Guyana*.

(CCPR/C/87/D/1421/2005)³, aunque observó al mismo tiempo que el Estado Parte había aprobado la Ley de la República N° 9346 en junio de 2006 para abolir la pena de muerte en Filipinas.

14. En el dictamen de 30 de marzo de 2006⁴, el Comité de Derechos Humanos recordó que la imposición de la pena de muerte al concluir un juicio en el cual no se han respetado las disposiciones del Pacto constituye una violación del artículo 6 cuando no es posible apelar contra la condena a la pena de muerte. En este caso concreto, la pena de muerte se impuso sin que se hubieran respetado las normas relativas a un juicio con las debidas garantías, establecidas en el artículo 14. En consecuencia, el Comité concluyó que también se había violado el derecho consagrado en el artículo 6 (CCPR/C/86/D/915/2000, párr. 7.6). El Comité llegó a una conclusión similar en los dictámenes aprobados el 14 de julio de 2007 (CCPR/C/87/D/959/2000) y el 17 de marzo de 2006 (CCPR/C/86/D/1044/2002)⁵. En el dictamen aprobado el 20 de octubre de 2006⁶, el Comité no determinó que había habido una violación del artículo 6, aunque determinó que había habido una violación del artículo 14, ya que el Tribunal Supremo ya había conmutado la condena a la pena de muerte impuesta al autor antes de que el caso se presentara al Comité. Por esta razón, el Comité consideró discutible la cuestión de la violación del derecho a la vida del hijo del autor (CCPR/C/88/D/1057/2002, párr. 7.3).

IV. APLICACIÓN DE LAS SALVAGUARDIAS QUE GARANTIZAN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONDENADOS A MUERTE, PRESTANDO ESPECIAL ATENCIÓN A LA IMPOSICIÓN DE LA PENA DE MUERTE A PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS EN EL MOMENTO DE COMETER EL DELITO

15. Las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte establecen, entre otras cosas, que: a) la pena de muerte puede imponerse únicamente por los delitos más graves; b) el condenado tendrá derecho a beneficiarse de una pena menor si, con posterioridad a la comisión del delito, la ley estableciera una disposición a estos efectos; c) los menores de 18 años en el momento de cometer un delito no deben ser condenados a muerte, ni debe ejecutarse la sentencia de muerte en el caso de mujeres embarazadas o que hayan dado a luz recientemente, ni cuando se trate de personas que hayan perdido la razón; d) sólo se podrá imponer la pena capital cuando la culpabilidad del acusado se base en pruebas claras y convincentes, sin que subsista la posibilidad de una explicación diferente de los hechos; e) la pena capital sólo debe ejecutarse de conformidad con una sentencia definitiva dictada por un tribunal competente, tras un proceso jurídico que ofrezca todas las garantías posibles para asegurar un juicio justo, en particular el derecho del acusado a una asistencia letrada adecuada;

³ Comunicación N° 1421/2005, *Larrañaga c. Filipinas*.

⁴ Comunicación N° 915/2000, *Ruzmetov c. Uzbekistán*.

⁵ Comunicación N° 959/2000, *Bazarov c. Uzbekistán* y comunicación N° 1044/2002, *Shukurova c. Tayikistán*.

⁶ Comunicación N° 1057/2002, *Kornetov c. Uzbekistán*.

f) debe concederse el derecho a apelar la condena a muerte ante un tribunal de jurisdicción superior; g) debe concederse el derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena; h) no debe ejecutarse la pena capital mientras esté pendiente un procedimiento de apelación u otro procedimiento de recurso; e i) cuando se aplique la pena capital, su ejecución se hará de forma que se cause el menor sufrimiento posible.

16. En China, con arreglo a la legislación adoptada en 2006, que entrará en vigor el 1º de enero de 2007, todas las condenas a muerte pronunciadas por tribunales de provincia deben ser examinadas y ratificadas por el Tribunal Supremo Popular⁷.

17. La Comisión de Derechos Humanos y el Consejo de Derechos Humanos solicitaron al Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias que vigilara el cumplimiento de las normas internacionales vigentes sobre salvaguardias y limitaciones relativas a la aplicación de la pena capital. El Relator Especial ha seguido actuando en situaciones en las que se temía que se estuvieran violando las normas reconocidas internacionalmente y en los casos en que la ejecución de la sentencia podía haber representado una violación del derecho a la vida. Con miras a establecer un diálogo constructivo con los gobiernos, se enviaron comunicaciones, por ejemplo, en los casos en que, según se informó, los acusados habían sido condenados a muerte en aplicación de leyes o en procedimientos judiciales que no cumplían todas las normas internacionales relativas a un juicio imparcial; cuando se había impuesto la pena de muerte por delitos que no correspondían a la categoría de "delitos más graves"; y cuando la pena de muerte había sido impuesta con arreglo a disposiciones especiales y por tribunales especiales que no ofrecían las debidas garantías procesales.

18. En el período que abarca el informe, el Relator Especial dedicó especial atención a la cuestión de la transparencia y a la imposición de la pena capital. Dedicó un informe completo a esta cuestión (E/CN.4/2006/53/Add.3) en el que analiza en detalle el fundamento jurídico de la obligación de ser transparente a este respecto. En particular, el Relator Especial observó que "en un número considerable de países la información relativa a la pena capital se mantiene en secreto. No se dispone de estadísticas sobre las ejecuciones ni sobre el número o la identidad de los condenados a muerte, y se proporciona poca información, en caso de que se proporcione alguna a los condenados o a sus familiares" (E/CN.4/2005/7, párr. 57). Observó que esa opacidad era incompatible en varios aspectos con las normas de derechos humanos, y concluyó que "el derecho internacional no prohíbe a los países que opten por el mantenimiento de la pena de muerte, pero éstos tienen la obligación inequívoca de divulgar los detalles de la aplicación de esa pena" (ibíd., párr. 59).

19. En 2006, el Comité sobre los Derechos del Niño continuó su debate, durante el examen de los informes de los Estados Parte, sobre la abolición de la pena de muerte por delitos cometidos por personas menores de 18 años. En sus observaciones finales sobre el informe de Arabia Saudita, el Comité expresó su profunda preocupación por que los jueces que entienden en causas penales relacionados con menores gozan de discrecionalidad para determinar que los menores han alcanzado la mayoría de edad antes de cumplir los 18 años. El Comité consideró que esto constituía una grave violación de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 37 de la

⁷ "China: Review of death penalty by Supreme Court welcome, but abolition needed", 31 de octubre de 2006, Amnistía Internacional, comunicado de prensa.

Convención. El Comité insta al Estado Parte a que, como cuestión prioritaria, elimine la pena de muerte como condena impuesta por delitos cometidos antes de cumplir los 18 años de edad (véase CRC/C/SAU/CO/2, párrs. 32 y 33). En sus observaciones finales sobre el informe de los Estados Unidos de América, el Comité de Derechos Humanos lamentó la falta de información y recomendó que el Estado Parte revisara la legislación federal y de los Estados a fin de reducir el número de delitos por los que se aplica la pena de muerte. Al expresar su preocupación por las conclusiones de determinados estudios, el Comité recomendó que el Estado Parte evaluara en qué medida la pena de muerte se imponía de manera desproporcionada a personas pertenecientes a minorías étnicas y a grupos de población de bajos ingresos, así como las razones de este hecho, y que adoptara todas las medidas adecuadas para resolver el problema. Mientras tanto, se recomendó que el Estado Parte estableciera una moratoria sobre las condenas a la pena de muerte teniendo presente que sería deseable que se aboliera la pena de muerte (véase CCPR/C/USA/CO/3, párr. 29).

V. CONCLUSIONES

20. La tendencia hacia la abolición y la limitación de la aplicación de la pena de muerte se ha mantenido desde la presentación del último informe sobre este tema. En 2006 aumentó el número de países abolicionistas respecto de todos los delitos. Cuatro Estados ratificaron el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros cuatro ratificaron el Protocolo N° 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte en todas las circunstancias. Otros seis Estados pasaron a ser Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
